



CEDULA

SR/A: SERVI CELINA

DOMICILIO: Los Diaguitas 435 – Crespo

Ref: ACTA DE INFRACCIÓN N° 000000109

Se hace saber a Ud. que en las actuaciones caratuladas **"SERVI, CELINA S/ INFRACCIÓN ORDENANZA N° 33/97 – RUIDOS MOLESTOS".- (EXPEDIENTE N° 670/2026 UNIFICADO CON EXPEDIENTE N° 623/2026)**, tramitadas por ante el Juzgado de Faltas de la ciudad de Crespo, a cargo de Lilian Caballero, Secretaría a cargo de la Sra. Claudia A. Gaier, ha recaído la Resolución que se transcribe:

"Crespo, E. Ríos, 08 de Octubre de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 670/2026, unificado con el Expediente N° 623/2026, caratulado "SERVI, CELINA S/ INFRACCIÓN ORDENANZA N° 33/97 – RUIDOS MOLESTOS"; el Acta de Infracción N° 00000109 y el Acta de Constatación N° 000903, ambas del 27 de agosto de 2026; la denuncia presentada por la Sra. Silvina Racig el 10 de septiembre de 2026, su presentación del 15 de septiembre de 2026 y el acta de constatación del 14 de septiembre de 2026; y

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones tienen origen en el Acta de Infracción N° 00000109, labrada el 27 de agosto de 2026 por personal inspector de la Municipalidad con motivo de un llamado vecinal, en la que se consignó "música alta" y una medición de 58,9 y 69,5 dB, imputándose a la Sra. Celina Servi, D.N.I. N° 43.294.273, infracción a la Ordenanza N° 33/97. En la misma fecha se labró el Acta de Constatación N° 000903, que da cuenta de que el personal acudió por un llamado de la vecina denunciante por música alta de carácter continuo, que efectuó la medición referida y que solicitó "de buena forma" que se bajara el volumen, sin que la requerida accediera.

II.- Que la Sra. Silvina Racig, quien habita en calidad de locataria el inmueble de calle Los Diaguitas N° 435, lindero a la vivienda de la imputada, puso en conocimiento de este Juzgado, mediante denuncia del 10 de septiembre de 2026 reiterada el 15 de septiembre de 2026, una situación de ruidos reiterados provenientes de dicha vivienda. Que, por razones de conexidad, de economía procesal y por la urgencia invocada, las actas del 27 de agosto de 2026, que tramitaban bajo Expediente N° 623/2026, fueron unificadas con la denuncia, dejándose constancia expresa de la acumulación (art. 97° inc. g del Código de Faltas).

III.- Que el Acta de Infracción N° 00000109 fue firmada por la Sra. Servi en el mismo acto, quien consignó su D.N.I. y recibió copia, quedando emplazada a comparecer ante este Juzgado dentro de los cinco días hábiles de notificada, bajo los apercibimientos de los artículos 81° y 82° del Código de Faltas. Que dicho plazo venció el 3 de septiembre de 2026 sin que la imputada compareciera, formulara descargo ni invocara impedimento justificado alguno, por lo que corresponde declarar su rebeldía (art. 82°), habiéndosele garantizado la oportunidad de ser oída (art. 97° inc. b).



IV.- Que las actas labradas por el agente competente tienen para éste el carácter de declaración testimonial y pueden ser consideradas plena prueba de la responsabilidad del infractor si no son enervadas por otras pruebas (arts. 83° y 84° del Código de Faltas), debiendo la falta acreditarse según las reglas de la sana crítica (art. 98°). Que en el caso las actas consignan la percepción directa por parte del personal inspector de música a volumen elevado, una medición de 58,9 y 69,5 dB registrada fotográficamente con el instrumento utilizado, y la negativa de la requerida a reducir el volumen frente a la intervención inspectiva. Que tales constancias no han sido enervadas, siendo corroboradas por la denuncia, y la imputada, debidamente emplazada, no ejerció su derecho de defensa.

V.- Que el artículo 3° de la Ordenanza N° 33/97 prohíbe producir, causar, estimular, permitir o provocar ruidos molestos, innecesarios o excesivos, en ambiente público o privado, cuando por razones de la hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad perturben o puedan perturbar la tranquilidad o el reposo de la población; que la Ordenanza rige expresamente en las casas habitación (art. 1°) y alcanza a todo responsable de causar o permitir tales ruidos (art. 2°). Que la conducta acreditada encuadra en dicha figura, correspondiendo su sanción por el artículo 67° de éste, que reprime con multa las contravenciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios que afecten a la vecindad.

VI.- Que, la intensidad registrada supera los 55 dBA de nivel ambiente y los 65 dBA de picos frecuentes que el artículo 5° de la misma Ordenanza fija para el ámbito de vivienda en horario diurno.

VII.- Que, a los fines de la graduación de la sanción (art. 12° del Código de Faltas), la multa se encuentra prevista en el artículo 24° inc. d) de la Ordenanza N° 118/25 (Tarifaria), que para el artículo 67° del Código de Faltas fija una escala de cincuenta (50) a quinientos (500) litros de nafta súper grado 2. Que se pondera como agravante su negativa a reducir el volumen pese al pedido formulado por el personal inspector; como atenuante, que no surgen de las actuaciones antecedentes sancionatorios, por lo que no se configura reincidencia (art. 17° del Código de Faltas). Que, ponderadas tales circunstancias, resulta razonable y proporcional fijar la multa en el mínimo previsto, cincuenta (50) litros. A los fines de la liquidación, el valor de referencia es el correspondiente a la adquisición municipal de combustible al momento de la constatación infraccional (27 de agosto de 2026), al precio de \$ 2.170,00 por litro, según Decreto N° 735/2026, resultando la multa de 50 (cincuenta) litros en un total de PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS (\$108.500).-

VIII.- Que la denunciante invoca, además, hechos posteriores a los imputados en el acta de infracción (días 6, 7, 9 y 14 de septiembre de 2026). Que el acta de constatación del 14 de septiembre de 2026, que describe voces altas, desplazamiento de muebles y golpes en la pared en horas de la noche, no individualiza a la persona a quien se atribuyen tales ruidos, no cita la disposición presuntamente infringida, no contiene medición alguna ni fue notificada a la imputada, quien no fue emplazada ni tuvo oportunidad de ser oída respecto de esos hechos. Que, por tal razón, su juzgamiento en esta sentencia, circunscripta a los hechos imputados y notificados, vulneraría el derecho de defensa (art. 18° de la Constitución Nacional) y el principio de congruencia, por lo que tales hechos no integran la condena ni se computan como agravante, y se reservan para el procedimiento que corresponda (arts. 88° y 81° del Código de Faltas), sin perjuicio de la aplicación, de resultar procedente, del artículo 14° de la Ordenanza N° 33/97.



Municipalidad de Crespo

IX.- Que, a fin de prevenir la reiteración de la conducta, corresponde intimar a la imputada al cese de ruidos molestos, advirtiéndole las consecuencias de su incumplimiento (art. 25° del Código de Faltas) y la configuración de reincidencia ante una nueva falta del mismo género dentro de los dos años (art. 17°).- Que la presente sentencia agota la instancia administrativa, conforme lo dispuesto por la Ordenanza N° 25/16. Por ello,

LA JUEZA DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CRESPO SENTENCIA:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la rebeldía de la Sra. **CELINA SERVI, D.N.I. N° 43.294.273** (art. 82° del Código de Faltas, Ordenanza N° 70/96), y **TENER POR ACREDITADA** la infracción al artículo 3° de la Ordenanza N° 33/97 (ruidos molestos), cometida el 27 de agosto de 2026, por la emisión de música a un volumen que perturbó el reposo de la vecindad.-

ARTÍCULO 2°.- IMPONER a la Sra. **CELINA SERVI, D.N.I. N° 43.294.273**, en concepto de **MULTA**, el equivalente a 50 (cincuenta) litros de nafta súper grado 2, conforme lo dispuesto por el artículo 12° de la Ordenanza N° 33/97, el artículo 67° del Código de Faltas (Ordenanza N° 70/96) y el artículo 24° inc. d) de la Ordenanza N° 118/25, tomándose como valor de referencia el correspondiente a la adquisición municipal de combustible al momento de la constatación infraccional (agosto de 2026), al precio de \$ 2.170,00 por litro según Decreto N° 735/2026, lo que arroja una suma total de **PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS (\$108.500).**-

ARTÍCULO 3°.- INTIMAR a la Sra. **CELINA SERVI** al cese de los ruidos molestos provenientes de su vivienda, en los términos del artículo 3° de la Ordenanza N° 33/97, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las órdenes de la autoridad municipal (art. 25° del Código de Faltas), y de que una nueva infracción del mismo género dentro de los dos (2) años configurará reincidencia (art. 17°).-

ARTÍCULO 4°.- HACER SABER que la multa deberá abonarse dentro de los **diez (10) días corridos** siguientes a la fecha en que quede firme la presente (art. 112° del Código de Faltas), pudiendo la condenada solicitar su pago en cuotas, hasta un máximo de cinco (5), conforme el artículo 13°. Vencido el plazo sin que se hubiere abonado, se remitirá copia certificada de la presente, que constituirá título ejecutivo, para su cobro por la vía de apremio (arts. 109° y 112°).-

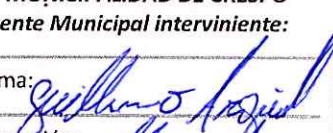
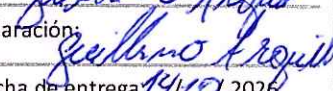
ARTÍCULO 5°.- RESERVAR los hechos denunciados con posterioridad al 27 de agosto de 2026, incluidos los constatados el 14 de septiembre de 2026.-

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.- **FDO: LILIAN CABALLERO - Jueza de Faltas**.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A

Crespo (Entre Ríos), 09 de Octubre de 2026


CLAUDIA A. GAIER
SECRETARIA
JUZGADO DE FALTAS
MUNICIPALIDAD DE CRESPO

Recibí un ejemplar del mismo tenor que el presente, quedando formalmente notificado.	Ejemplar para el ciudadano fijado en un lugar seguro del domicilio por:	MUNICIPALIDAD DE CRESPO Agente Municipal interviniente:
Firma: _____	_____	Firma: 
Apellido y Nombre: _____	Negativa a recibirlo: 	Aclaración: 
DNI: _____	No haber sido atendido: _____	Fecha de entrega: 14/10/2026
Carácter del firmante: _____	_____	Hora: _____
Fecha de recepción: 14/10/2026	_____	_____